

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2017 00066** 00

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RENTANDES S.A.**

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso hacer entrega de títulos judiciales sin el pago de intereses por no haberse causado.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Discutió la recurrente que, mediante auto objeto de reposición, se aprobó la entrega de títulos por la suma de \$4.500.000 que corresponde a la liquidación de costas que deben ser pagadas por RENTANDES S.A. a favor de la pasiva, aprobadas el 4 de marzo de 2020, por haber transcurrido el término de ejecutoria sin que se hubieran presentado objeciones ni recursos contra la misma. No obstante, aduce que **RENTANDES S.A.** realizó el pago de la suma anterior, hasta que **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.** formuló la demanda ejecutiva para la obtención del pago; razón por que se desde el 4 de marzo de 2020 y hasta cuando se hizo la consignación del título judicial se generaron intereses legales por verse privada de recibir este monto; debiendo entonces **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.**, pagar intereses de mora.

La parte actora, permaneció silente y no recorrió en término el recurso.

**CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, revisado el expediente encuentra el despacho que la parte demandante **RENTANDES S.A.**, fue condenada en costas procesales en primera instancia por la prosperidad de las excepciones propuestas por la pasiva en la suma de \$3.500.000, y en segunda instancia al haber sido confirmada la sentencia en la suma de \$1.000.000 para un total de \$4.500.000.

Claramente las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas con auto signado el 24 de febrero y notificado en estado del 27 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el 3 de marzo de la misma anualidad, en vista que no fue objeto de reposición alguna como en efecto lo aludió la recurrente.

Posteriormente, el 2 de julio de 2020 CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. solicitó librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales, además de los intereses moratorios que se hubieren causado; no obstante, RENTANDES S.A. hizo una consignación por la suma total de \$4.730.509. que incluyó el costo de la transacción y el IVA.

En vista de ello, con fecha 22 de julio del mismo año, CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. solicitó la entrega de títulos judiciales, que se resolvió mediante la providencia recurrida por la suma de \$4.500.000, que corresponde a las costas liquidadas, sin que para esa fecha se hubiere emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de librar orden de pago.

Como puede observarse, a la fecha en que se profirió el auto recurrido que ordenó la entrega de títulos judiciales, no hubo pronunciamiento frente a solicitud de librar orden de pago, ni sobre el pago de intereses moratorios sobre el valor a la que fue condenada la vencida en el proceso; razón suficiente para mantener incólume la providencia recurrida.

Tenga en cuenta la togada recurrente, que si bien el pago de costas procesales fue consignado cuatro meses después de cobrar ejecutoria la providencia que las aprobó, lo cierto es que a la fecha no se ha ordenado el pago de intereses moratorios sobre las mismas.

Por lo anterior, aun cuando el auto recurrido será mantenido, si **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.** insiste en el pago de intereses moratorios sobre el valor de costas procesales a las que fue condenado **RENTANDES S.A.**, deberá en el término de ejecutoria de esta providencia, reiterar la solicitud de librar orden de pago en donde sería decretado tal rubro, desde la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, 4 de marzo de 2020, y hasta el 8 de julio del mismo año, que corresponde a la data en que fue hecha la consignación del título judicial, en los términos del artículo 1617 del C.C.

De permanecer silente a tal requerimiento, la entrega de títulos judiciales se hará por la suma de \$4.500.000 a **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.**, y el excedente a **RENTANDES S.A.**, como quedo señalado en la providencia objeto de reposición.

Así, las cosas, la providencia recurrida será mantenida en su totalidad.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** en su totalidad la providencia recurrida de fecha 6 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.** para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, a través de su apoderada judicial, reitere la solicitud de librar la orden de pago por concepto de costas procesales. Adviértasele, que, de permanecer silente, la entrega de títulos se hará, en los términos del auto recurrido.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94eacee02063536d9e70141b9f532a95385625156d4a4828ca1b3765a40c673**

Documento generado en 13/06/2021 03:33:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>